

ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE CAMPILLO DE ARENAS (JAÉN)

2021/2691 *Aprobación definitiva de la Ordenanza Reguladora de Subvenciones y la Ordenanza Reguladora de la Tenencia y Protección de Animales Domésticos.*

Edicto

Transcurrido el plazo de exposición pública sin que se hayan presentado reclamaciones, se consideran aprobadas definitivamente las siguientes Ordenanzas:

ORDENANZA REGULADORA DE SUBVENCIONES

"ORDENANZA GENERAL DE SUBVENCIONES.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Campillo de Arenas cuenta con un amplio entramado social. Las subvenciones son una medida de apoyo a personas y entidades públicas o privadas para la consecución de fines de interés general e incluso un procedimiento de colaboración entre la Administración Pública y aquéllas para la gestión de actividades de interés social.

En este aspecto los recursos económicos destinados a subvenciones en Campillo de Arenas han fortalecido el movimiento asociativo del municipio y se han ido incrementando paulatinamente las acciones sociales, culturales, educativas, deportivas, festivas y de carácter tradicional, juveniles, en apoyo a la igualdad, solidarias y otras muchas, destinadas siempre a la promoción del bienestar social y al fomento de valores como la tolerancia, la igualdad y la solidaridad en nuestra sociedad.

Esta actuación tiene su referente en la Ley 38/2003 de 17 de noviembre, General de Subvenciones, que establece la necesidad de articular, para el caso de las Entidades Locales, sus bases reguladoras, a través de una Ordenanza de Subvenciones, de carácter general o específico para cada modalidad.

En cumplimiento de dicha previsión se propone la regulación de las líneas fundamentales de esta acción de fomento y colaboración municipal, a través de la presente ordenanza de subvenciones, con vocación general, e inspiración en los criterios legales de objetividad, transparencia y publicidad.

Además, esta Ordenanza supone un paso más en el proceso de mejora de la gestión municipal y el seguimiento de las subvenciones, así como la adaptación a lo previsto en la Ley 38/2003. Por todos los motivos expuestos se ha considerado la conveniencia de elaborar una Ordenanza General de Subvenciones que contemple las actividades de tipo social, cultural y deportiva y otras, cuyas convocatorias son las más frecuentes en el ámbito

municipal, precisamente por su carácter complementario de los servicios públicos tradicionales, y de esta forma, cumplir con las obligaciones legales impuestas, previas a la aprobación de las distintas convocatorias de subvenciones.

Artículo 1. Objeto.

La presente Ordenanza, dictada al amparo de la Ley 38/2003 de 17 de noviembre, General de Subvenciones, tiene por objeto concretar el régimen jurídico general de la concesión de subvenciones por el Ayuntamiento de Campillo de Arenas, así como el procedimiento a seguir para la solicitud, la concesión, la justificación y el pago de las mismas. Con estas bases reguladoras se pretenden definir unos objetivos y garantizar a los ciudadanos y entidades, en igualdad de condiciones, el acceso a estas prestaciones para servicios y actividades que complementen o suplan los atribuidos a la competencia local.

Artículo 2. Concepto de Subvención.

1.- Se entiende por subvención, a los efectos de esta Ordenanza General, toda disposición dineraria realizada por el Ayuntamiento de Campillo de Arenas, a favor de personas públicas o privadas y que cumpla los siguientes requisitos:

- a) Que la entrega se realice sin contraprestación directa de los beneficiarios.
- b) Que la entrega esté sujeta al cumplimiento de un determinado objetivo, la ejecución de un proyecto, la realización de una actividad, la adopción de un comportamiento singular, ya realizados o por desarrollar, o la concurrencia de una situación, debiendo el beneficiario cumplir las obligaciones materiales y formales que se hubieran establecido.
- c) Que el proyecto, la acción, conducta o situación financiada tenga por objeto el fomento de una actividad de utilidad pública o interés social o de promoción de una finalidad pública de interés local.

2.- No tienen carácter de subvenciones los supuestos relacionados en el artículo 2.4 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Artículo 3. Carácter de Subvenciones.

1.- Las subvenciones reguladas en la presente Ordenanza tienen carácter voluntario y eventual, estarán destinados al cumplimiento de la finalidad para la que se conceden, no generando ningún derecho a obtenerlas en ejercicios posteriores, salvo que la misma tenga carácter plurianual.

2.- El colectivo beneficiario de las subvenciones no podrá exigir el aumento o revisión de las mismas en ningún caso.

3.- En cualquier caso, el Ayuntamiento quedará exento de cualquier responsabilidad civil, mercantil, laboral o cualquier otra derivada de las actuaciones a la que estén obligadas las personas o entidades subvencionadas.

Artículo 4. Requisitos para el otorgamiento de las subvenciones.

Con carácter previo al otorgamiento de las subvenciones deberán aprobarse las bases reguladoras de concesión de las mismas. En todo caso, son requisitos necesarios de las subvenciones:

- 1.- La competencia del órgano administrativo concedente.
- 2.- La existencia de crédito adecuado y suficiente para atender las obligaciones de contenido económico que se derivan de la concesión de la subvención.
- 3.- La tramitación del procedimiento de concesión de acuerdo con las normas que resulten de aplicación.
- 4.- La fiscalización previa de los actos administrativos de contenido económico, en los términos previstos en las Leyes.
- 5.- La aprobación del gasto por el órgano competente para ello.

Artículo 5. Beneficiarios.

- 1.- Tendrán la consideración de beneficiarias las personas físicas o jurídicas que hayan de realizar la actividad objeto de subvención y no se hallen afectadas por ninguna de las causas de prohibición previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 13 de la Ley 38/2003.
- 2.- También tendrán la consideración de beneficiarios las agrupaciones de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que puedan realizar las actividades objeto de subvención y reúnan los requisitos exigidos. Constituyen requisitos necesarios para que las indicadas agrupaciones adquieran la condición de colectivo beneficiario que no incurra, la agrupación ni ninguna de las personas miembro, en ninguna de las prohibiciones que se establecen en los apartados 2 y 3 del artículo 13 de la Ley 38/2003.

En la solicitud deberá hacerse constar expresamente, los compromisos de ejecución asumidos por cada miembro de la agrupación, así como el importe de subvención a aplicar por cada uno de ellos, que tendrán igualmente la consideración de beneficiarios. En cualquier caso, deberá nombrarse a un representante de la agrupación con poderes. No podrá disolverse la agrupación hasta que haya transcurrido el plazo de prescripción previsto en los artículos 39 y 65 del citado texto legal.

- 3.- Además de lo previsto en los apartados anteriores, las personas físicas o jurídicas deberán reunir los requisitos que específicamente se indiquen en cada convocatoria, debiendo aportar la documentación justificante de los mismos junto a la solicitud de subvención.

Artículo 6. Obligaciones de los Beneficiarios.

Las obligaciones de los beneficiarios son las siguientes:

Cumplir el objetivo, ejecutar el proyecto, realizar la actividad o adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de la subvención.

Justificar en plazo ante el órgano concedente, el cumplimiento de los requisitos y

condiciones, así como la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad que determinen la concesión o disfrute de la subvención.

Someterse a las actuaciones de comprobación y control financiero y facilitar los datos que se le requieran según la ley.

Comunicar al órgano concedente la obtención de otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos que financien las actividades subvencionadas.

Acreditar, con anterioridad a dictarse la propuesta de resolución, que se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, además de estar al corriente con sus obligaciones fiscales con el Ayuntamiento de Campillo de Arenas. Para la acreditación de esta circunstancia deberán presentar certificación expedida por la Agencia Estatal de Administración Tributaria respecto a las obligaciones tributarias y certificación de la Tesorería de la Seguridad Social respecto de las obligaciones frente a la Seguridad Social. El órgano gestor comprobará de oficio, que se encuentra al corriente con las obligaciones fiscales con el Ayuntamiento. Podrá incorporarse a la respectiva solicitud de la subvención una declaración responsable del cumplimiento de dichas circunstancias. La acreditación de este requisito se exigirá en todo caso, con carácter previo al acuerdo de concesión de la subvención en un plazo no superior a quince días de conformidad con el artículo 23.4 de la Ley 38/2003.

Disponer de los libros contables, registros diligenciados y demás documentos debidamente auditados, en los términos exigidos por la legislación mercantil y sectorial, aplicable al beneficiario en cada caso.

Conservar los documentos justificativos de la aplicación de los fondos recibidos, incluidos los documentos electrónicos, en tanto que puedan ser objeto de las actuaciones de comprobación y control.

Dar la adecuada publicidad de carácter público de la financiación de programas, actividades, inversiones o actuaciones de cualquier tipo que se sean objeto de subvención.

Si se estuviera en curso de alguna de las causas de reintegro, procederá al reintegro de la cuantía recibida.

Artículo 7. Publicidad de las subvenciones concedidas.

Se dará publicidad a las subvenciones y ayudas públicas concedidas por el Ayuntamiento de Campillo de Arenas, conforme a lo establecido en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. La información será ofrecida de forma compatible con lo establecido en la legislación relativa la protección de datos personales, y con respeto al derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen de los beneficiarios. Los beneficiarios deberán dar la adecuada publicidad del carácter público de la financiación de programas, actividades, inversiones o actuaciones de cualquier tipo que sean objeto de subvención por parte de este Ayuntamiento, en los términos reglamentariamente establecidos.

Artículo 8. Procedimientos de Concesión de Subvenciones.

El procedimiento ordinario de concesión de subvenciones será el de concurrencia competitiva. Únicamente se podrá prescindir de este procedimiento en las subvenciones siguientes:

- a) Las previstas nominativamente en el Presupuesto del Ayuntamiento y en las modificaciones aprobadas por el Ayuntamiento.
- b) Aquellas cuyo otorgamiento venga impuesto por una norma de rango legal, que seguirán el procedimiento de concesión que le resulte de aplicación de acuerdo con su propia normativa.
- c) Aquellas otras subvenciones en que se acreditan razones de interés público, social, económico o humanitario, u otras debidamente justificadas que dificulten su convocatoria pública.

Artículo 9. Procedimiento de concesión en Régimen de Concurrencia Competitiva.

1.- El procedimiento para la concesión de subvenciones se iniciará siempre de oficio con el acuerdo o resolución de aprobación de cada convocatoria. El contenido mínimo de la convocatoria será el siguiente:

- La referencia a la publicación de las Bases específicas que regularán la convocatoria.
- Créditos presupuestarios a los que se imputa la subvención y cuantía total máxima de las subvenciones convocadas dentro de los créditos disponibles o, en su defecto, cuantía estimada de las subvenciones.
- Objeto, condiciones y finalidad de la concesión de la subvención. - Expresión de que la concesión se efectúa mediante un régimen de concurrencia competitiva.
- Requisitos para solicitar la subvención y la forma de acreditarlos. - Indicación de los órganos competentes para la instrucción y resolución del procedimiento.
- Plazo de presentación de solicitudes, a las que serán de aplicación las previsiones del artículo 23.3 de la Ley General de Subvenciones.
- Plazo de resolución y notificación.
- Documentos e informaciones que deben acompañar la petición.
- En su caso, posibilidad de reformulación de solicitudes.
- Indicación de si la resolución pone fin a la vía administrativa y, en caso contrario, órgano ante el que debe interponerse el recurso.
- Criterio de valoración de las solicitudes.
- Información relativa a las obligaciones de los posibles beneficiarios, así como los requisitos y plazos de justificación de la subvención concedida.

- Medio de notificación o publicación de conformidad con lo establecido en los artículos 42 y 43 de la Ley 39/2015.

2. La solicitud irá acompañada de la documentación que se fije en la convocatoria. En el supuesto de que los documentos exigidos ya estuvieran en manos del Ayuntamiento, el solicitante, siempre que no hayan transcurrido más de cinco años desde la finalización del procedimiento al que correspondan, podrá hacer uso de su derecho a no presentarlos, haciendo constar la fecha y el órgano o dependencia en que fueron presentados o emitidos. Pueden presentarse las solicitudes de forma telemática en los términos previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas. Si no se reúnen todos los requisitos establecidos en la convocatoria, el órgano competente requerirá al interesado para que la subsane el plazo máximo e improrrogable de diez días, indicándole que si no lo hiciera se le tendrá por desistido de su solicitud, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en los artículos 68 y 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas

3.- En cuanto a la instrucción, resolución y notificación del procedimiento se estará a lo dispuesto en los artículos 24,25 y 26 de la Ley 38/2003 y en el capítulo II del Título I del Real Decreto 887/2006.

Artículo 10. Concesión Directa de Subvenciones.

1.- Las subvenciones que en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de este texto se concedan de forma directa se regirán además de lo dispuesto en la Ley General de Subvenciones y en su Reglamento, por esta Ordenanza y de forma particular por el Convenio a través del cual se articulen. Los convenios serán el instrumento habitual para canalizar las subvenciones previstas nominativamente en el presupuesto. El convenio deberá expresar necesariamente:

- a) Definición expresa y concreta del objeto.
- b) Compromisos de las partes.
- c) Importe de la subvención y aplicación presupuestaria a la que se imputa la misma.
- d) Forma de pago.
- e) Forma de justificación y plazo de presentación de la correspondiente documentación.
- f) Plazo de vigencia, posibilidad de prórroga y modificación del convenio.

2.- El procedimiento para la concesión de estas subvenciones se iniciará de oficio por el servicio o departamento competente por razón de la materia, o a instancia del interesado.

3.- La solicitud irá acompañada de la documentación que se fije en el Convenio.

4.- Corresponderá a la Alcaldía, la aprobación del convenio de concesión directa de subvenciones en virtud de lo dispuesto en el artículo 21.3 y 23 de la Ley 7/1985.

Artículo 11. Pago de la Subvención.

1.- El pago de la subvención se realizará con carácter general previa justificación, por el beneficiario, de la realización de la actividad, proyecto, objeto o adopción del comportamiento para el que se concedió y tras la aprobación de la cuenta justificativa.

2.-La convocatoria, así como el convenio de concesión directa de subvenciones podrán prever el abono anticipado de todo o parte del importe de la subvención, quedando condicionado en este caso el pago del resto a la aprobación de la justificación. En cualquier caso el ayuntamiento podrá considerar otro método figurando este expresamente en las bases de la subvención o convenio correspondiente.

3.- No podrá realizarse el abono en tanto el beneficiario/a no se halle al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social y no ser deudor/a por resolución de procedencia del reintegro.

4.- Se producirá la pérdida del derecho al cobro total o parcial de la subvención en el supuesto de falta de justificación de la subvención o de concurrencia de alguna de las causas previstas en el artículo 37 de la Ley 38/2003.

5.- No se concederá subvenciones a aquellos particulares o entidades que tuviesen pendientes de justificar otras anteriores.

Artículo 12. Plazo de Justificación.

1.- La convocatoria de subvención, y en su caso, el convenio especificará el plazo de rendición de la justificación de las subvenciones. En el caso de que ni la convocatoria ni el convenio expresen el plazo, la justificación del gasto correspondiente a la subvención, se deberá presentar como máximo en el plazo de tres meses desde la finalización del proyecto o desde la finalización de la vigencia del convenio en los supuestos de concesión directa de las subvenciones, quedando sujetos los perceptores/as al régimen de responsabilidades que establece la normativa vigente.

2.- Transcurrido el plazo de justificación:

a) Si la justificación presentada en plazo contiene defectos subsanables, se le otorgará un plazo de diez días hábiles para su corrección.

b) En las subvenciones que se abonen previa justificación del beneficiario, la falta de justificación en plazo llevara consigo la exigencia del reintegro del importe total de la misma y la liquidación de los correspondientes intereses de demora.

c) Cuando se haya anticipado parte del importe de la subvención, la falta de justificación en plazo llevará consigo la exigencia de reintegro del importe percibido por el beneficiario más la liquidación de los correspondientes intereses de demora y la declaración de pérdida del derecho al cobro del pago o pagos restantes de la subvención concedida.

3.- Cuando el beneficiario/a fuese deudor de la Hacienda Municipal por deudas vencidas y no pagadas, se iniciará de oficio por la Tesorería Municipal la compensación de créditos a favor del interesado/a, notificándose al mismo/a.

Artículo 13. Justificación de la Subvención.

1.- Los perceptores/as de subvenciones vendrán obligados a justificar como mínimo la cantidad igual a la totalidad de la subvención concedida.

2.- La justificación de los gastos se realizará a través de la cuenta justificativa, cuya presentación se deberá realizar en el Registro General del Ayuntamiento.

3.- Acompañará a la cuenta justificativa la documentación acreditativa de que todos los beneficiarios están al corriente de todas sus obligaciones con el Ayuntamiento, Con la AEAT y con la Seguridad Social. Así mismo deberán comunicar al Ayuntamiento la concesión de subvenciones o ayudas para la misma finalidad, procedente de cualquier otra Administración o Ente Público.

4.- La cuenta justificativa contendrá la siguiente información:

- Instancia suscrita por el beneficiario dirigida al Alcalde, solicitando el pago de la subvención, indicando el número de cuenta al que se haya de efectuar la transferencia.

-Memoria de la actividad realizada, con indicación de las actividades realizadas y los resultados obtenidos.

- Memoria económica que contendrá la relación de los gastos de la actividad y las facturas originales o fotocopias compulsadas de las facturas justificativas del gasto. Las facturas habrán de reunir los requisitos exigidos con carácter general en el Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre, regulador del deber de expedición y entrega de facturas por empresarios o profesionales o en la normativa que lo sustituya, considerándose imprescindible que recoja el nombre o razón social de la empresa que factura, su NIF o CIF, fecha de emisión, importe y desglose de cada uno de los objetos facturados así como el IVA aplicable e importe total o IRPF; según proceda. Y en, todo caso, habrán de estar fechadas en el ejercicio económico para el que se haya concedida la subvención.

5.- Presentada la cuenta justificativa se remitirá al servicio gestor para emitir informe en el que se acredite que la actividad ha sido realizada en plazo y se ha cumplido con el fin por el que se concedió la subvención.

6.- Cuando la subvención concedida venga determinada por un Convenio de Colaboración con una actividad municipal, la justificación podrá realizarse, previa acreditación de la realización de la actividad o la adopción del comportamiento así como el cumplimiento de todos los requisitos y condiciones que determinen la concesión o disfrute de la ayuda, por certificación del Jefe de Área correspondiente, sobre el cumplimiento de los extremos motivo del Convenio.

7.- Posteriormente se remitirá al Departamento de Intervención para emitir informe relativo a la justificación de la subvención concedida.

Artículo 14. Procedimiento de Reintegro.

El órgano concedente será el competente para exigir del beneficiario el reintegro de subvenciones mediante la resolución del procedimiento regulador en la Ley 38/2003 cuando aprecie la existencia de los supuestos de reintegro de cantidades percibidos establecidos en el artículo 37 de la Ley. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento de reintegro será de doce meses desde la fecha del acuerdo de iniciación. Prescribirá a los cuatro años el derecho de la Administración a reconocer o liquidar el

reintegro, computándose según lo establecido en el artículo 39 de la Ley.

Artículo 15. Infracciones y Sanciones.

1.- Constituyen infracciones administrativas en materia de subvenciones las acciones y omisiones tipificadas en la Ley 38/2003.

2.- Serán responsables de las infracciones administrativas en materia de subvenciones las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como los colectivos ciudadanos y entes sin personalidad, que tengan la condición de beneficiarios/as de subvenciones. Así como, en su caso, las entidades colaboradoras y los representantes legales de las personas beneficiarias de subvenciones que carezcan de capacidad de obrar.

3.- El procedimiento sancionador se ajustará a lo previsto en los artículos 54 a 58 y 66 a 69 de la Ley 38/2003.

4.- Las infracciones y sanciones prescribirán transcurridos los plazos que señala el artículo 65 del citado texto legal.

Artículo 16. Control financiero de la Intervención Municipal.

1.- El control financiero se efectuará por la Intervención de conformidad con lo establecido en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Título III de la Ley General de Subvenciones.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez se haya publicado su texto y haya transcurrido el plazo establecido en el art. 65.2 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Contra la aprobación definitiva podrá interponerse Recurso Contencioso-Administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la publicación de este edicto. El Alcalde, Juan Francisco Figueroa Ruiz.”

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA Y PROTECCIÓN DE ANIMALES DOMÉSTICOS.

“ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA Y PROTECCIÓN DE ANIMALES DOMÉSTICOS.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La constante aparición de complejas normativas legales en materia de tenencia de animales, las innovaciones tecnológicas en la identificación y registro, así como la evolución en el tiempo en cuanto a hábitos y costumbres de los propietarios y detentadores de animales de compañía, aconsejan la creación de una Ordenanza Municipal reguladora.

La presente Ordenanza se dicta en virtud de las competencias atribuidas al Ayuntamiento por la Ley 7/1985 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales en la Comunidad Autónoma de Andalucía, Decreto 92/2005, de 29 de marzo, por el que se regulan la identificación y los registros de determinados animales de compañía en la Comunidad Autónoma de Andalucía,

Decreto 42/2008, de 12 de febrero, por el que se regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, Decreto 246/2011, de 19 de julio, por el que se modifica el Decreto 92/2005, de 29 de marzo, por el que se regulan la identificación y los registros de determinados animales de compañía en la Comunidad Autónoma de Andalucía y el Decreto 42/2008, de 12 de febrero, por el que se regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio y se modifica el régimen sancionador del Decreto 42/2008, de 12 de febrero.

CAPITULO I. OBJETIVOS, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y COMPETENCIAS.

ARTÍCULO 1º.-

1. Es objetivo general de la presente Ordenanza establecer las normas para tenencia de animales, cualquiera que sea su especie, sea de compañía o no, para hacerla compatible con la higiene, la salud pública y la seguridad de personas y bienes, a la vez que garantizar la debida protección a los animales.

Con esta intención, la Ordenanza tiene en cuenta, tanto las molestias y peligros que puedan ocasionar los animales, como el valor de su compañía para un elevado número de personas, como es el caso de la ayuda que puedan prestar por su adiestramiento y dedicación como perros guía, lazarillos, en trabajos de salvamento y todos los demás en los que los animales domésticos proporcionan satisfacción deportiva, de recreo y/o compañía.

2. A efectos de esta Ordenanza se consideran animales de compañía todos aquellos albergados por los seres humanos, generalmente en su hogar, principalmente destinados a la compañía, sin que el ánimo de lucro sea el componente esencial que determine su tenencia.

3. Quedan fuera del ámbito de aplicación de esta Ordenanza y se regirán por su normativa propia:

-La fauna silvestre y su aprovechamiento.

-Las pruebas funcionales y entrenamientos a puerta cerrada con reses de lidia, los espectáculos y festejos debidamente autorizados con este tipo de animales y las clases prácticas con reses celebradas por escuelas taurinas autorizadas.

Serán de aplicación las prescripciones de la presente Ordenanza en todo el término municipal de Campillo de Arenas.

ARTICULO 2º.-

1. Son Órganos Municipales competentes en la materia regulada en esta Ordenanza Municipal, según se establezca en su articulado o por determinación en normas complementarias de la misma:

a) El Ayuntamiento Pleno.

b) El Alcalde de Campillo de Arenas u órgano corporativo en quién delegue expresamente.

c) Cualquier otro Órgano de Gobierno Municipal, que por delegación expresa, genérica o especial del Ayuntamiento Pleno o del Alcalde, actúe en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza.

2. Los propietarios, poseedores, proveedores y encargados de criaderos, asociaciones de protección y defensa de animales, establecimientos de ventas, establecimientos de residencia, consultorios y clínicas veterinarias, quedan obligados a lo dispuesto en la presente Ordenanza, así como a colaborar con la autoridad municipal en la obtención de datos y antecedentes precisos sobre los animales con ellos relacionados.

ARTICULO 3º.-

Sin perjuicio de las facultades atribuidas con carácter general a otras Administraciones públicas, las infracciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza, serán sancionadas por el Alcalde u Órgano Corporativo en quién delegue expresamente, con arreglo a lo dispuesto en esta Ordenanza, teniendo en cuenta para su graduación, circunstancias tales como el peligro para la Salud y Seguridad Pública, la falta de colaboración ciudadana, el desprecio por las Normas elementales de convivencia u otras que pueden determinar la menor o mayor gravedad de aquellas.

Cuando por la naturaleza de la infracción se sospeche de la comisión de delito, se pondrán los hechos en conocimiento del Juzgado de Instrucción.

CAPITULO II. ANIMALES DOMÉSTICOS DE COMPAÑÍA.

ARTÍCULO 4º.-

1) Animal doméstico de compañía es todo aquel mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, con un objetivo lúdico, educativo o de compañía, sin que exista actividad lucrativa alguna.

2) Animal silvestre de compañía es aquel perteneciente a la fauna autóctona o foránea, que ha precisado una adaptación al entorno humano y que es mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, con un objetivo lúdico, educativo o de compañía, sin que exista actividad lucrativa alguna.

3) Animal abandonado se considerará aquel que reúna conjuntamente las siguientes características:

- Que no vaya acompañado de persona alguna que pueda demostrar su custodia o propiedad.
- Que no esté censado.
- Que no esté identificado con microchip o placa identificativa equivalente de su origen.

4) Animal potencialmente peligroso:

Se considerarán animales potencialmente peligrosos los que, perteneciendo a la fauna salvaje o no, y siendo utilizados como animales domésticos o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenezcan a especies o razas que tengan capacidad de

causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas, en particular, los pertenecientes a la especie canina, incluida dentro de una tipología racial, por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula.

CAPITULO III. NORMAS DE CARÁCTER GENERAL.

ARTÍCULO 5º.-

Obligaciones generales:

- 1) El propietario o poseedor de un animal de compañía está obligado a mantenerlo en las debidas condiciones higiénico-sanitarias y a tratarlo de forma correcta y digna, así como a facilitarle la alimentación adecuada a sus necesidades.
- 2) El propietario o poseedor de un animal está obligado a los tratamientos preventivos que la legislación vigente establezca como obligatorios y que figurarán anotados en la correspondiente cartilla sanitaria.
- 3) Los poseedores de animales sujetos a esta Ordenanza están obligados a inscribir a sus animales en el Registro Censal del Ayuntamiento de residencia habitual del animal, dentro del plazo máximo de tres meses desde su nacimiento o de un mes desde su adquisición (si ya tiene más de tres meses).
- 4) El propietario o poseedor evitará la procreación de sus animales, adoptando en su caso las medidas necesarias, salvo que se haga cargo directamente de los nuevos cachorros y pasen a ser de su propiedad, siempre bajo el cumplimiento de los preceptos de esta ordenanza.

ARTÍCULO 6º.-

Responsabilidad:

El poseedor de un animal, sin menoscabo de la responsabilidad subsidiaria del propietario, será responsable de los daños, perjuicios o molestias que aquel ocasione a personas, sus propiedades, bienes públicos y/o al medio general.

ARTÍCULO 7º.-

Prohibiciones generales:

Queda prohibido, con carácter general y con respecto a todos los animales a los que se refiere el artículo 1º:

- 1) Causar la muerte de cualquier animal, excepto en caso de necesidad ineludible o de enfermedad incurable. En tales circunstancias el sacrificio lo llevará a cabo un veterinario por métodos eutanásicos.
- 2) Causar daños o cometer actos de crueldad y malos tratos a animales propios o ajenos o someterles a cualquier práctica que les cause sufrimiento o daños injustificados.
- 3) Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por los veterinarios por razones de

necesidad, exigencia funcional o para mantener las características de la raza.

4) La utilización de animales en teatros, salas de fiesta, filmaciones o actividades de propaganda que supongan daño, sufrimiento o degradación del animal.

5) Todos los actos públicos o privados de peleas de animales, o parodias en las cuales se mate, hiera y enseñe a ser hostiles a los animales, y en general, todos aquellos no regulados legalmente que puedan herir la sensibilidad de las personas que los contemplen.

6) La venta ambulante de todo tipo de animales, fuera de los mercados y ferias debidamente autorizados para tal fin y en las condiciones que establece la legislación vigente.

7) La venta de animales a menores de edad y a personas mentalmente discapacitadas sin la autorización de los que tienen su patria potestad o custodia.

8) La venta de animales pertenecientes a especies protegidas, así como su posesión y exhibición en los términos previstos en su legislación específica.

9) La tenencia de animales en solares y, en general, en aquellos lugares en que no pueda ejercer sobre los mismos la adecuada vigilancia.

10) Abandonarlos.

ARTÍCULO 8º.-

Prohibiciones específicas:

1) Los perro-guía de invidentes, o perros lazarillo, quedan exentos de las prohibiciones siguientes establecidas en el puntos 2) y 3) de este artículo, siempre que vayan acompañando a la persona a la que sirve de lazarillo y siempre que dichos perros no presenten signos de enfermedad, agresividad, falta de aseo o puedan generar riesgo para la salud de las personas.

Los perros guías deberán llevar visible el distintivo oficial indicativo de tal condición. A solicitud del personal responsable de lugares, locales y establecimientos públicos y servicios de transporte, deberá el deficiente visual exhibir la documentación que acredite las condiciones sanitarias del perro guía que le acompañe.

2) En ningún caso tendrán acceso a las zonas destinadas a la elaboración y manipulación de alimentos.

3) Con carácter especial queda prohibido:

a) La entrada y permanencia de animales en los establecimientos destinados a la fabricación, manipulación, almacenamiento, transporte o venta de productos alimenticios.

b) La entrada y permanencia de animales en espectáculos públicos, recintos deportivos o culturales, así como en piscinas públicas y centros sanitarios, excepto en los casos autorizados expresamente por el Ayuntamiento.

- c) La entrada y permanencia de animales en las dependencias de centros educativos, siempre que dichos animales no sean utilizados en los procesos de formación que se llevan a cabo y bajo la responsabilidad del Director o Encargado del centro.
- d) El acceso y permanencia de los animales en lugares comunitarios privados, tales como sociedades culturales, recreativas, de vecinos, etc., estará sujeto a las normas que rijan dichas entidades.
- e) Queda prohibido el traslado de los animales en cualquier medio de transporte público, excepto en los que posean recintos con separación física de los destinados a personas. Sin embargo, en los casos en los que el medio de transporte sea el taxi, se estará a lo que disponga el titular del vehículo. En lo relativo al transporte en autobuses urbanos, se estará a lo dispuesto en su Reglamento específico.
- f) Uso de ascensores. La subida o bajada de animales de compañía en los ascensores se hará siempre sin coincidir en su utilización con otras personas, si estas así lo exigen.
- g) Los dueños de establecimientos públicos de hostelería, tales como hoteles, pensiones, restaurantes, bares, cafeterías y similares, podrán prohibir, a su criterio, la entrada y permanencia de animales en sus establecimientos señalando visiblemente en la entrada del local tal prohibición. En el caso de que se permita la entrada y permanencia, será preciso que los animales vayan sujetos por sus dueños y estén debidamente identificados.
- h) El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda afectar negativamente a la conducción ni a la seguridad vial.

CAPITULO IV. CENSO DE ANIMALES E IDENTIFICACIÓN.

ARTÍCULO 9º.-

Los poseedores o propietarios de perros u otros animales sujetos a esta Ordenanza que vivan habitualmente en el término municipal de Campillo de Arenas, están obligados a inscribirlos en el Censo Municipal de Animales Domésticos en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de su nacimiento o de un mes después de su adquisición, recogida o adopción (si tienen ya más de tres meses). Igualmente están obligados a estar en posesión del correspondiente documento que acredite la inscripción.

Todas aquellas personas que vivan de forma habitual o bien sean transeúntes, en este término municipal y posean o sean titulares de algún animal incluido en esta Ordenanza, quedan sujetos al cumplimiento de la presente en su integridad.

ARTÍCULO 10º.-

La documentación para el censo del animal se facilitará en dependencias del Ayuntamiento.

Los dueños de animales sujetos a la Ordenanza quedan obligados a proveerse de la documentación indicada si el animal tiene más de tres meses y careciera de ella.

ARTÍCULO 11º.-

La ficha de registro utilizada para el censo del animal incluirá los siguientes datos:

a) del animal:

Código de identificación asignado. Fecha en que se realiza la implantación de la identificación. Localización del transponder. Especie. Raza. Sexo. Capa. Fecha de nacimiento del animal. Lugar de estancia habitual del animal. Otras posibles identificaciones como número de chapa o tatuaje.

b) del propietario:

Nombre y apellidos. DNI. Domicilio. Teléfono.

c) del identificador:

Nombre y apellidos. Domicilio. Teléfono. Número del colegiado. Colegio al que pertenece.

ARTÍCULO 12º.-

La cesión, venta o cambio de domicilio de algún perro o animal censados deberá ser comunicada por el propietario o poseedor al Censo Municipal de Animales Domésticos en el plazo máximo de un mes, indicando expresamente su número de identificación censal.

ARTÍCULO 13º.-

Igualmente deberán ser notificadas la desaparición o muerte de un animal en el lugar y plazo citados en el artículo 12, a fin de tramitar su baja en el Censo Municipal.

ARTÍCULO 14º.-

Todo animal inscrito en el Censo de Animales Domésticos y/o en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos deberá estar dotado de un sistema de identificación, mediante transponder (microchip), que contenga los datos de su propietario para casos de extravío o abandono. El animal deberá llevar necesariamente, su identificación censal de forma permanente.

ARTÍCULO 15º.-

Los profesionales veterinarios que realicen vacunaciones que se determinen obligatorias dentro del municipio, deberán comunicarlo al Ayuntamiento mediante partes cuatrimestrales en los que consten los datos necesarios para la evaluación correcta de las campañas de vacunación.

Igualmente, una vez efectuada la campaña anual de vacunación antirrábica, el profesional veterinario designado oficialmente deberá remitir una relación de los animales vacunados.

CAPITULO V.- ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

ARTÍCULO 16º.-

Sin perjuicio de la completa aplicación a estos animales de la normativa general que se establece en esta Ordenanza, les será exigible además el cumplimiento exacto de las normas especiales contenidas en su normativa específica.

ARTÍCULO 17º.-

Licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos. La tenencia de cualesquiera animales clasificados como potencialmente peligrosos requerirá la previa obtención de una licencia administrativa tramitada conforme a las normas especiales que los regulan.

CAPITULO VI.- NORMAS PARA LA TENENCIA DE ANIMALES DOMÉSTICOS DE COMPAÑÍA.

ARTÍCULO 18º.-

Con carácter general, queda autorizada la tenencia de animales de compañía en los domicilios particulares, siempre que las circunstancias, de alojamiento sean adecuadas en el aspecto higiénico-sanitario y no se produzca situación alguna de peligro, incomodidad o molestia razonable para los vecinos u otras personas, siempre que estén los animales en el término municipal de Campillo de Arenas, al margen de que estén censados en otros municipios, debiendo cumplir todos los requisitos establecidos en esta Ordenanza.

En el caso de que la tenencia de animales ocasionasen molestias a los vecinos, corresponderá al Ayuntamiento la gestión de las acciones pertinentes (bien a través de petición de los Servicios Municipales o bien a través de denuncias de los propios vecinos afectados) y, en su caso, la iniciación del oportuno expediente para el desalojo del animal o los animales causantes de la molestia.

Las sanciones y/o el desalojo se llevarán a cabo mediante resolución o decreto de la Alcaldía.

ARTÍCULO 19º.-

Los animales en las viviendas deberán contar con un alojamiento que se mantendrá en condiciones higiénico-sanitarias adecuadas, que permitan los cuidados y atención necesarios de acuerdo con sus necesidades etológicas y que le proteja de las inclemencias del tiempo y, en cualquier caso, que las características higiénico-sanitarias del alojamiento no supongan ningún riesgo para la salud del propio animal, para las personas de su entorno ni para sus vecinos.

Los alojamientos deberán ser higienizados y desinfectados con la frecuencia precisa.

ARTÍCULO 20º.-

Si el animal no habita dentro de la vivienda, deberá contar con un alojamiento que cumpla lo establecido en el artículo 19. En cualquier caso, no podrá permanecer atado permanentemente, procurándole un recinto cerrado con las adecuadas medidas de seguridad e higiene.

ARTÍCULO 21º.-

En caso de no poder ejercer sobre los animales una adecuada vigilancia, se prohíbe la estancia de animales en terrazas, patios o jardines en horario nocturno, debiendo pasar la noche en el interior de la vivienda o de su alojamiento, al objeto de evitar la posibilidad de producir molestias a los vecinos.

ARTÍCULO 22º.-

Se prohíbe la estancia permanente de los animales en terrazas de las viviendas, patios y jardines, si no se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 21.

ARTÍCULO 23º.-

En caso de parcelas, el cerramiento deberá ser completo, sin que exista ninguna solución de continuidad, para impedir que el animal pueda escapar. Las puertas deberán ser resistentes para evitar que los animales puedan abrirlas y salir.

Los perros guardianes de obras, solares, locales y establecimientos, permanecerán en los mismos bajo la vigilancia de sus dueños o personas responsables para evitar que puedan perturbar la tranquilidad de los ciudadanos en horas nocturnas y provocar daños a personas y propiedades. La presencia del perro (u otro animal sujeto a esta Ordenanza) deberá advertirse en lugar visible y de forma adecuada.

ARTÍCULO 24º.-

Al objeto de impedir riesgos a las personas, así como sufrimientos o malos tratos a los animales, los titulares de perros no les incitarán a atacarse entre sí o a lanzarse contra personas o bienes, quedando prohibido hacer cualquier ostentación de la agresividad del animal.

ARTÍCULO 25º.-

Los perros destinados a guarda deberán estar, bajo responsabilidad de sus dueños, en recintos donde no puedan causar daños en las personas o cosas, debiendo advertirse en lugar visible su existencia.

Los perros guardianes deberán tener, a ser posible, más de seis meses de edad.

No podrán estar atados permanentemente y, en caso de estar sujetos por algún medio, este deberá permitir su libertad de movimientos.

Los perros dedicados al pastoreo tendrán la misma consideración que los perros destinados a guarda, debiendo dar cumplimiento por tanto a lo establecido en el presente artículo, pudiendo ir sueltos cuando desarrollan su actividad a las órdenes de su dueño o pastor, siempre fuera del casco urbano.

Queda terminantemente prohibido la tenencia de perros para el pastoreo, de aquellas razas declaradas en la normativa legal, como razas potencialmente peligrosas.

ARTÍCULO 26º.-

Todo animal domestico que circule por las vías y espacios del municipio deberá ir acompañado de su dueño o persona responsable autorizada por él. El dueño del animal, en todo caso, será el responsable de los daños y perjuicios que éste pudiera ocasionar.

Queda prohibida la circulación de animales domésticos sueltos por la zona urbana del municipio, incluidos parques y jardines públicos.

El animal deberá ir provisto de collar y será conducido mediante correa o cadena resistente, de longitud adecuada para dominar en todo momento al animal.

En caso de utilización de correa extensible en vía pública, los usuarios deberán utilizarlas de forma que se eviten molestias o daños a otros viandantes o animales.

En el caso de perros que pertenezcan a los contemplados en el artículo 17, será obligatorio la utilización de correa o cadena de menos de dos metros de longitud.

ARTÍCULO 27º.-

El uso correcto del bozal será obligado en aquellos animales definidos como potencialmente peligrosos y además en aquellos otros cuyo peso sea superior a 20 Kg. y en todos los que su peligrosidad sea razonablemente previsible, dada su naturaleza y características, y en todo caso, en aquellos con antecedentes de agresión al entorno humano o animal.

En el caso de perros que pertenezcan a los contemplados en el artículo 17, el uso de bozal será obligatorio y tendrá que estar homologado y ser adecuado para su raza.

ARTÍCULO 28º.-

En caso de producirse la agresión de un animal domestico a una persona, esta dará cuenta del hecho a las Autoridades Sanitarias. El propietario del animal presentará la cartilla sanitaria y aportará los datos que puedan ser de utilidad para la persona agredida y las autoridades municipales o sanitarias que lo soliciten.

El animal será trasladado a las dependencias que la autoridad determine para ser sometido a control y proceder según está legalmente estipulado para los animales en estos casos.

ARTÍCULO 29º.-

Queda prohibida expresamente la entrada de animales en las zonas de juegos infantiles, así como el que beban de fuentes de uso público.

ARTÍCULO 30º.-

1. El dueño o tenedor del animal deberá adoptar las medidas necesarias para evitar que ensucie las vías y espacios públicos urbanos.

2. Queda especialmente prohibido que los perros hagan sus deposiciones en las áreas infantiles.

3. Los propietarios de animales de compañía y las personas que se encarguen de conducirlos por la vía pública, como medida higiénica ineludible, evitarán que estos depositen sus deyecciones en las vías públicas, jardines, paseos y en general en todo lugar no destinado específicamente a este fin.

En cualquier caso, la persona que conduzca el animal, irá provista de cualquier dispositivo que permita la recogida de las defecaciones del animal, depositándolas en contenedores, papeleras o cualquier otro dispositivo instalado para ello, sin perjuicio de lo dispuesto en otras ordenanzas Municipales.

Del incumplimiento de lo indicado, serán responsables las personas que conduzcan animales así como sus propietarios subsidiariamente.

ARTÍCULO 31º.-

Los propietarios y poseedores de animales domésticos, serán responsables patrimoniales, civil y penalmente, de los daños que se produzcan por estos, de forma directa o indirecta, debido al incumplimiento de las normas de las Ordenanzas, en particular en lo referente a vagar por las vías públicas y espacios públicos sin la compañía de sus dueños, y en su caso, aún yendo acompañados.

ARTÍCULO 32º.-

Queda prohibida la circulación o permanencia de perros y otros animales en las piscinas públicas durante la temporada de baños.

CAPITULO VII.- NORMAS SANITARIAS.

ARTÍCULO 33º.-

Todos los animales domésticos que puedan transmitir la rabia al hombre deberán ser vacunados periódicamente contra esta enfermedad, haciendo constar el cumplimiento de esta obligación en su cartilla sanitaria y en su identificación censal.

La periodicidad será la que establezcan las autoridades competentes.

ARTÍCULO 34º.-

Las Autoridades Sanitarias competentes podrán establecer otras obligaciones sanitarias que estimen necesarias. En los casos de declaración de epizootias, los dueños de animales deberán cumplir las disposiciones preventivas que se dicten por las autoridades competentes, así como las prescripciones que ordene la Alcaldía.

ARTÍCULO 35º.-

Los animales que no cumplan las obligaciones establecidas en los artículos 33 y 34 deberán ser recogidos por los servicios municipales y a sus dueños se les deberán aplicar las sanciones correspondientes.

Una vez recogidos por los servicios municipales, los animales que no hayan sido sometidos a las vacunaciones obligatorias, así como aquéllos que precisen alguna otra atención, serán

debidamente atendidos y vacunados, proporcionándoles , a costa de su propietario, los cuidados sanitarios e higiénicos necesarios, con independencia de las sanciones económicas que procedan.

ARTÍCULO 36º.-

Los propietarios de animales domésticos están obligados a sacrificarlos o entregarlos para su sacrificio cuando existan razones de sanidad animal o de salud pública que lo hagan necesario.

CAPITULO VIII.- ANIMALES ABANDONADOS Y SERVICIOS MUNICIPALES DE ATENCIÓN Y RECOGIDA.

ARTÍCULO 37º.-

El municipio cuenta con los servicios de albergue o estancia de animales, especialmente perros, habilitados por la Diputación Provincial.

ARTÍCULO 38º.-

Los albergues y lugares de recogida de animales de los cuales dependa este municipio, deberán cumplir obligatoriamente con las normas técnico sanitarias establecidas en la presente Ordenanza y especialmente en la Ley la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

ARTÍCULO 39º.-

Los animales domésticos abandonados, los que sin serlo circulen por el municipio sin estar acompañados por persona alguna y los que se encuentren en solares, locales o viviendas deshabitados, donde no sean debidamente vigilados y atendidos o no reúnan las condiciones higiénico-sanitarias adecuadas, deberán ser recogidos por los servicios municipales y conducidos al establecimiento que indique el Ayuntamiento para tal fin.

ARTÍCULO 40º.-

Si el propietario estuviera identificado, el animal se considerará extraviado y se le notificará a su dueño la recogida del animal, previo pago de los costes correspondientes. Tendrá un plazo de veinte días para recogerlo, siendo todos los gastos sanitarios y de manutención ocasionados, por cuenta del propietario.

Si transcurridos estos veinte días el animal no ha sido retirado por su dueño, se considerará abandonado, quedando a disposición de quién lo solicite y se comprometa a mantenerlo en las debidas condiciones, haciéndose cargo el propietario de los gastos y sanciones a que hubiera lugar. El propietario deberá entregar la documentación del animal.

En todos los casos de retirada de animales de los establecimientos municipales, sean mancomunados o provinciales, de alojamientos de animales, éstos deberán salir vacunados identificados y cumpliendo todas las normativas vigentes de higiene y salud.

ARTÍCULO 41º.-

Los propietarios de perros y gatos que no deseen seguir poseyéndolos deberán entregarlos en los establecimientos municipales de alojamiento de animales, comunicando la cesión al

Censo Municipal de Animales Domésticos y/o en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, según proceda. Igualmente, estarán obligados a buscar un hogar de acogida para los animales nacidos bajo su responsabilidad y, en caso de imposibilidad o dificultad insuperable, a entregarlos directamente en las instalaciones de alojamiento de animales de la Mancomunidad o de la Diputación, o bien a sociedades o asociaciones legalmente constituidas y dedicadas a la recogida y cuidado de los animales, evitando en todo momento el abandono.

La entrega de los animales supondrá el pago de los gastos necesarios de recogida, mantenimiento y actuaciones administrativas necesarias, estos vendrán recogidos en la ordenanza fiscal que se aprobará al efecto.

ARTÍCULO 42°.-

Cuando en virtud de disposición legal o por razones sanitarias graves no se autorice la presencia o permanencia de animales en determinados locales, lugares o viviendas, la Autoridad Municipal, previo el oportuno expediente, podrá requerir a los dueños para que los desalojen voluntariamente. En estos casos, las Autoridades Municipales también podrán acordar el desalojo en ausencia de los dueños, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y/o penales a que hubiera lugar.

ARTÍCULO 43°.-

Queda prohibido el abandono de animales muertos. La recogida de animales muertos se realizará a través del Servicio Municipal correspondiente, que se hará cargo de la recepción, transporte y eliminación en condiciones higiénico-sanitarias adecuadas.

La recogida se efectuará previa llamada de los particulares comunicándolo a la empresa concesionaria de la recogida. El propietario correrá con los gastos, cuyo importe se verá reflejado en las ordenanzas fiscales.

ARTÍCULO 44°.-

Para el cumplimiento de lo dispuesto en este capítulo VIII, el Ayuntamiento podrá establecer los convenios que crea convenientes, tanto con asociaciones protectoras de animales, como con Organismos Públicos o empresas.

CAPITULO IX.- ANIMALES SILVESTRES Y EXÓTICOS.

ARTÍCULO 45°.-

Fauna autóctona.- Queda prohibido dar muerte, capturar, dañar, molestar o inquietar a las especies animales declaradas protegidas, incluidos sus huevos y sus crías. Queda igualmente prohibida la posesión, el tráfico y el comercio de estos animales, vivos o muertos, o de sus restos.

ARTÍCULO 46°.-

Queda prohibida la caza, captura, tenencia, disección, comercio, tráfico y exhibición pública de las especies declaradas protegidas por la normativa vigente en España, por las Disposiciones de la Comunidad Europea y por los tratados y Convenios Internacionales

suscritos por España. Esta prohibición incluye a los huevos y crías de los animales protegidos.

En los casos previstos en la normativa citada, el propietario del animal deberá estar en posesión del Certificado Internacional de Entrada y del Certificado CITES, expedido en la aduana por la Dirección General de Comercio Exterior.

ARTÍCULO 47º.-

La tenencia de este tipo de animales en viviendas queda condicionada al estado sanitario de los mismos, a que no causen riesgos o molestias a los vecinos, a no atentar contra la higiene y la salud pública y a que el alojamiento sea adecuado para los imperativos biológicos del animal.

En todos los casos, el Ayuntamiento podría crear el registro de este tipo de animales, donde deberán ser inscritos, previa obtención de la correspondiente licencia.

En el caso de que en los Servicios Municipales competentes se denegara la mencionada licencia, se procederá de acuerdo con lo previsto en la presente ordenanza.

ARTÍCULO 48º.-

Todos los animales a que se refiere el presente capítulo IX de esta ordenanza deberán observar asimismo las disposiciones zoonosológicas de carácter general y todas aquellas que, en caso de epizootias, dicten con carácter preventivo las Autoridades Sanitarias competentes.

ARTÍCULO 49º.-

Todos los cambios de domicilio o transferencia de propiedad, así como todas las bajas de estos animales, por muertes, desaparición, traslado u otros, serán comunicados por los responsables del animal a la Administración Municipal.

ARTÍCULO 50º.-

Se prohíbe la comercialización o venta de especímenes que por sus características biológicas son potencialmente peligrosos para la salud pública e integridad física de los ciudadanos (escorpiones, tarántulas, pirañas, víboras, cocodrilos y caimanes, etc.).

ARTÍCULO 51º.-

Instalaciones para la cría de especies no autóctonas con destino a su comercialización.

Los criadores, proveedores, vendedores o propietarios de especímenes de comercio regulado por los Convenios o Reglamentos vigentes en el Estado Español, deberán poseer, según proceda en su caso, la documentación exigida que acredite su legalidad y estar a lo dispuesto en las disposiciones vigentes.

CAPITULO X.- ESTABLECIMIENTO PARA RECOGIDA, ALOJAMIENTO Y CUIDADO DE ANIMALES DE
COMPAÑÍA.

ARTÍCULO 52º.-

Definición: Se entiende por establecimientos para recogida, alojamiento y cuidado de animales, aquellos creados con fondos públicos, con fondos privados o mixtos, cuyo fin es la recogida de animales, especialmente perros, realizar el mantenimiento de estos hasta en tanto se venden o bien, si procede, se sacrifican.

ARTÍCULO 53º.-

1. Los establecimientos que así se creen en el término municipal, además de aquellos que pudiesen crear para fomento y cuidado de animales de compañía, deberán obtener la oportuna licencia urbanística municipal de obra y actividad, en su caso, debiendo cumplir las instalaciones los requisitos legalmente establecidos para este tipo de construcciones para animales.

Igualmente contarán con personal adecuado y técnica y profesionalmente para las actividades que se realicen, se comprende en este tipo de establecimientos, los siguientes:

Perrera municipal, mancomunada o provincial: establecimientos para recogida de perros abandonados o para animales cedidos.

Lugares de cría: establecimientos e instalaciones destinadas a la reproducción, tenencia o suministro de animales a terceros.

Residencias o albergues: establecimientos destinados a guardar perros u otros animales de compañía de forma temporal o permanente.

Perreras: establecimientos destinados a guardar perros (perreras deportivas, jaurías o rehalas).

Clínicas veterinarias.

Establecimiento de venta de animales.

Cuidadores, suministradores de animales de acuario, terrarios o de experimentación.

Zoológicos ambulantes, exposiciones de animales, circos y entidades similares.

Centros en los que se reúna, por algún motivo, animales de experimentación.

2. Se prohíbe expresamente la instalación de establecimientos dedicados a la cría o sacrificio de animales cuyo objetivo único y/o principal sea el aprovechamiento de sus pieles.

ARTÍCULO 54º.-

El emplazamiento para este tipo de establecimientos será el que a este fin designe la legislación vigente. Habrán de cumplir los requisitos establecidos en la Ley, en lo concerniente al cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias, limpieza, servicio de

agua y alcantarillado, salas de cura y botiquín, debiendo contar con servicio veterinario fijo o asistencial.

ARTÍCULO 55º.-

El vendedor de un animal vivo está obligado a entregar al comprador el documento acreditativo y/o cartilla sanitaria, donde se consigne la especie y raza del animal, edad, sexo, procedencia, vacunaciones realizadas y otras características que puedan ser de interés.

CAPITULO XI.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

ARTÍCULO 56º.-

Corresponde al Ayuntamiento de Campillo de Arenas la vigilancia del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, en cuanto a su inspección, denuncia y sanción en su caso, sin perjuicio de dar cuenta a otras administraciones y Autoridades judiciales de las conductas e infracciones que recaigan en sus competencias.

Las tareas inspectoras serán desarrolladas por la Policía Local y personal de la empresa concesionaria del Servicio de Recogida de Animales, siendo este personal expresamente autorizado y considerado en el ejercicio de estas funciones como agentes de la autoridad con las facultades y atribuciones propias de esta condición, que deberán acreditar exhibiendo la documentación correspondiente al acceder a locales o instalaciones donde se lleven a cabo actividades relacionadas con esta Ordenanza.

Asimismo, el Alcalde designará en casos excepcionales y necesarios el Técnico Municipal que deba emitir Informe.

Los ciudadanos tienen el deber de colaboración con la Policía Local, y personal de la empresa concesionaria del Servicio en el desempeño de su labor, en lo relacionado con esta Ordenanza.

ARTÍCULO 57º.-

El Ayuntamiento de Campillo de Arenas, ejercerá las competencias que la atribuye esta Ordenanza en cuanto a recogida de animales y otras esporádicas que se designen por el Alcalde.

ARTÍCULO 58º.-

Las infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza y a la Normativa de aplicación en cada caso se clasifican en leves, graves y muy graves.

Son infracciones leves:

- a) El incumplimiento de los requerimientos que se efectúen en aplicación de lo dispuesto en esta Ordenanza, siempre que por su naturaleza, no estén clasificados como graves o muy graves.
- b) Los descuidos u omisiones de colaboración con el servicio, sin trascendencia especial en las actividades que regula esta Ordenanza.

- c) La no obtención de las autorizaciones, permisos y Licencias necesarias en cada caso para estar en posesión del animal de que se trate.
- d) La perturbación por parte de los animales de la tranquilidad y el descanso de los vecinos.
- e) No proceder a la limpieza de las deyecciones del animal en la vía pública, según se indica en esta Ordenanza.
- f) La carencia o tenencia incompleta del archivo de fichas clínicas de los animales objeto de tratamiento obligatorio.

Son infracciones graves:

- a) La obstrucción activa o pasiva a la Autoridad Municipal en las materias reguladas por esta Ordenanza.
- b) No comunicar al Ayuntamiento la agresión de un animal y/o no someter al animal agresor a observación veterinaria.
- c) No facilitar a los animales la alimentación y los cuidados veterinarios adecuados.
- d) El incumplimiento de los deberes de inscripción, o comunicación de modificaciones en el Registro Municipal de Animales de Compañía, así como la identificación conforme a lo previsto en esta Ordenanza.
- e) La no comunicación por el veterinario autorizado de las diligencias realizadas en cuanto a modificación del Censo Canino.
- f) El Transporte de animales en los vehículos sin tener en cuenta lo indicado en la presente Ordenanza.
- g) Permitir la entrada de animales en establecimientos de convivencia pública, vehículos de transporte público o instalaciones a las que se refieren esta Ordenanza.
- h) No realizar las vacunaciones y tratamientos obligatorios previstos en la Normativa aplicable y no mantener a los animales en buenas condiciones higiénico-sanitarias o en las condiciones fijadas en la normativa aplicable así como ocasionar por incumplimiento activo o pasivo de la presente Ordenanza, situaciones de riesgo para la salud pública o para la seguridad.
- i) El abandono de animales o abandonar cadáveres de animales en la vía pública o recintos privados.
- j) El falseamiento de documentación relativa a los animales o el ocultamiento de datos que sea necesario aportar a las autoridades en el ejercicio de las funciones a las que se refiere esta Ordenanza.
- k) Las faltas consideradas graves, en la materia de esta Ordenanza y definidas con tal calificación en la Ley 14/86 (Ley General de Sanidad) y Ley 2/98 (Ley de Salud en Andalucía).

- l) El maltrato de animales que causen dolor o sufrimiento o lesiones no invalidantes.
- m) Imponer un trabajo que supere la capacidad del animal u obligar a trabajar a animales enfermos, fatigados, menores de seis meses de edad, preñados o desnutridos.
- n) Venta o donación de animales para la experimentación sin las oportunas autorizaciones.
- ñ) El empleo de animales en exhibiciones que les cause sufrimiento y dolor.
- o) La cría o comercialización de animales sin cumplir los requisitos correspondientes.
- p) Asistencia a peleas con animales.
- q) La venta o donación de animales a menores de 16 años o incapacitados sin la autorización de quien tenga su patria potestad, tutela o custodia.
- r) Impedir al personal habilitado por los órganos competentes el acceso a las instalaciones de los establecimientos previsto en esta Ordenanza, así como no facilitar la información y documentación que se les requiera en el ejercicio de las funciones de control o el suministro de información inexacta o de documentación falsa.
- s) La venta de animales enfermos cuando se tenga constancia de ello y la venta de mamíferos como animales de compañía con menos de cuarenta días.
- t) Ocasionar por incumplimiento activo o pasivo de esta Ordenanza situaciones de riesgo para la salud pública o para la seguridad.
- u) Las faltas consideradas graves, en la materia de esta Ordenanza y definidas con tal calificación en la Ley 14/86 (Ley General de Sanidad) y Ley 2/98 (Ley de Salud de Andalucía).
- v) La comisión de más de una infracción de naturaleza leve en el plazo de tres años, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Son infracciones muy graves:

- a) El maltrato de animales que les cause invalidez o muerte.
- b) Practicar una mutilación con fines exclusivamente estéticos o sin utilidad alguna salvo las practicadas por veterinarios en caso de necesidad.
- c) Depositar alimentos envenenados en espacios y lugares públicos, salvo los empleados por empresas autorizadas para el control de plagas.
- d) El uso de animales en fiestas y espectáculos en los que éstos pueden ser objeto de daños, sufrimientos, tratamientos antinaturales, malos tratos o en los que se pueda herir la sensibilidad del espectador.
- e) El suministro a los animales de alimentos o medicamentos que contengan sustancias que

puedan provocarles sufrimientos o daños innecesarios.

f) La organización de peleas con y entre animales, la cesión por cualquier título de locales, terrenos o instalaciones para estos fines, así como la utilización de animales por parte de sus propietarios o poseedores para su participación en peleas.

g) La filmación con animales de escenas que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento, cuando los daños no sean simulados.

h) La utilización en los procedimientos de experimentación de especies no recogidas en la normativa aplicable.

i) La realización de procedimientos de experimentaciones no autorizadas, o sin cumplir las garantías establecidas en la normativa aplicable y el uso de animales para procedimientos de experimentación en centros no reconocidos oficialmente.

j) Realizar el sacrificio de un animal sin seguir las especificaciones de esta Ordenanza y demás normativa aplicable.

k) El incumplimiento activo o pasivo de lo dispuesto en esta Ordenanza, cuando por su entidad comporte un riesgo muy grave o irreversible para la salud o la seguridad pública.

l) La no comunicación inmediata a las Autoridades Sanitarias y Municipales de la existencia de animales sospechosos de padecer rabia o cualquier otra zoonosis con especial trascendencia para la salubridad pública.

m) El empleo de animales vivos para el entretenimiento de otros.

n) La comisión de más de una infracción de naturaleza grave en el plazo de

A efectos de reincidencia, la rehabilitación de las sanciones se producirá como sigue:

- a) Las leves a los seis meses.
- b) Las graves a los dos años.
- c) La muy graves a los tres años.

ARTÍCULO 59º.-

La responsabilidad de las infracciones en la materia prevista en esta Ordenanza, recae en las personas que las realicen por actos propios o por los de aquellos de quienes se deba responder de acuerdo con la vigente Legislación.

En el caso de personas jurídicas, comunidades de bienes, comunidades de vecinos, o cualquier otro tipo de Asociación con o sin personalidad jurídica, la responsabilidad se atribuye a estas o a su representante legal, pudiendo exigirse responsabilidad solidaria cuando la imputación y sanción de la infracción sea imponible en dos o más personas físicas, jurídicas, asociaciones o comunidades .

ARTÍCULO 60º.-

1.-Las sanciones correspondientes a las infracciones tipificadas en el artículo anterior, sin

perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o patrimoniales u otras sanciones resueltas por la Autoridad judicial u otras Administraciones, serán las siguientes:

- a) Las leves con multa de 75 a 500 euros.
- b) Las graves con multa de 501 a 2000 euros.
- c) Las muy graves con multa de 2001 a 30.000 euros.

2.-En la resolución del expediente sancionador, además de las multas a que se refiere el apartado primero, los órganos competentes podrán imponer las siguientes sanciones accesorias:

-Clausura temporal de las instalaciones, locales o establecimientos por un plazo máximo de un año para las infracciones graves o de dos para las muy graves.

-Prohibición temporal para el ejercicio de actividades comerciales reguladas por la presente Ordenanza, por un plazo máximo de un año para las infracciones graves o de dos para las muy graves.

-Decomiso de los animales para las infracciones graves o muy graves.

-Prohibición de la tenencia de animales por un período máximo de dos años para las graves y cuatro para las muy graves.

3.-En el caso de infracciones sanitarias podrán ser sancionadas de acuerdo al cuadro de sanciones que se indica en el artículo 36.1 y 2 de la Ley 14/86 de 25 de Abril (Ley General de Sanidad), correspondiendo la potestad sancionadora a los órganos competentes que se indican en el artículo 27 .1 de Ley 2 /98 (Ley de Salud en Andalucía).

Las multas son compatibles con las medidas complementarias que exijan las circunstancias de cada caso concreto, tales como retirada de los animales al Depósito Municipal de animales, en cuyo caso será requisito previo para su retirada la normalización de la situación censal del animal si esta no fuese correcta, así como la corrección de las circunstancias de todo tipo que motivaron la sanción cuando esta sea temporal. Igualmente, las multas son compatibles con las sanciones de apercibimiento y cese y clausura temporal de establecimientos donde se comercie con animales o donde se permita su entrada encontrándose expresamente prohibido en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 61º.-

COMPETENCIAS SANCIONADORAS:

De acuerdo con lo previsto en la Ley 11/2003 de Protección de los animales los Organismos competentes para la imposición de Sanciones serán los siguientes:

-La Consejería de Agricultura y Pesca para todos los casos de infracciones que afecten a los animales de renta y experimentación.

-La Consejería de Gobernación para la imposición de sanciones a infracciones graves y muy graves que afecten a los animales de compañía.

-El Ayuntamiento de Campillo de Arenas para la imposición de sanciones por infracciones a

las normas contenidas en la presente ordenanza que afecten a los animales de compañía, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 44.1 c) de la Ley 11/2003.

ARTÍCULO 62º.-

Las infracciones que se tipifican en esta Ordenanza prescribirán:
Las leves a los seis meses. Las graves a los dos años. Las muy graves a los tres años.

Las sanciones impuestas, prescribirán a efectos de acumulación:
Las leves al año. Las graves a los dos años. Las muy graves a los tres años.

El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día en el que se hubiere cometido la infracción o en su caso desde aquel en que se hubiese podido incoar el oportuno expediente sancionador.

ARTÍCULO 63º.-

Por razones de urgencia y siempre que concurren circunstancias que puedan afectar negativamente a la salud y seguridad pública en los aspectos que contempla esta Ordenanza, podrá procederse como medida complementaria al aislamiento y retirada de animales domésticos o salvajes, inmovilización de vehículos y clausura cautelar de instalaciones donde se lleven a cabo las actividades que provoquen tal circunstancia.

ARTÍCULO 64º.-

Sin perjuicio de la potestad sancionadora atribuida en esta Ordenanza, en caso de incumplimiento de las Resoluciones de los Órganos Municipales, de los deberes que incumben a los particulares y siempre tras el correspondiente requerimiento el Ayuntamiento de Campillo de Arenas podrá ejecutar subsidiariamente dichas Resoluciones al margen de las responsabilidades económicas que de ello se deriven.

En caso de que la persistencia de una situación pueda suponer un peligro para la Salud Pública, se procederá a la ejecución subsidiaria de inmediato, sin requerimiento previo, recabando no obstante la autorización judicial correspondiente en caso de entrada en recintos o domicilios particulares.

ARTÍCULO 65º.-

Los infractores están obligados a restablecer las condiciones de salubridad cuando estas se hubieren deteriorado por causa de los animales de los que son propietarios o detentadores, efectuando cuantos trabajos sean precisos para ello , en la forma , plazo y condiciones que fije el Órgano sancionador.

DISPOSICIONES FINALES.

Primera.- En lo no dispuesto en la presente ordenanza, se estará a lo que indique la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales, Decreto 92/2005, de 29 de marzo, por el que se regulan la identificación y los registros de determinados animales de compañía en la Comunidad Autónoma de Andalucía, Orden de 14 de junio de 2006, de la Consejería de Gobernación, por la que se desarrolla el Decreto 92/2005, de 29 de marzo, por el que se regulan la identificación y los registros de determinados animales de compañía

en la Comunidad Autónoma de Andalucía, Orden de 10 de mayo de 2006, de la Consejería de Gobernación, por la que se crea el fichero automatizado de datos de la Consejería de Gobernación denominado Registro Central de Animales de Compañía, Decreto 42/2008, de 12 de febrero, por el que se regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, Orden de 28 de mayo de 2008, de la Consejería de Gobernación, por la que se desarrolla el Decreto 42/2008, de 12 de febrero, que regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el Decreto 92/2005, de 29 de marzo, que regula la identificación y registro de determinados animales de compañía, Decreto 246/2011, de 19 de julio, por el que se modifica el Decreto 92/2005, de 29 de marzo, por el que se regulan la identificación y los registros de determinados animales de compañía en la Comunidad Autónoma de Andalucía y el Decreto 42/2008, de 12 de febrero, por el que se regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio y se modifica el régimen sancionador del Decreto 42/2008, de 12 de febrero.

Segunda.- Quedan excluidos de forma expresa de la prohibición establecida sobre utilización de animales en espectáculos, peleas, fiestas populares y en otras actividades similares, las actividades recogidas en la normativa reguladora de los espectáculos taurinos.

Tercera.- La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia.

Campillo de Arenas marzo 2021. El Alcalde. Juan Francisco Figueroa Ruiz”.

Las presentes ordenanzas surtirán efectos a partir del día siguiente a su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y permanecerán en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Campillo de Arenas, 8 de junio de 2021.- El Alcalde-Presidente, JUAN FRANCISCO FIGUEROA RUIZ.